

Señores.

JUZGADO DOCE (12°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

adm12cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO: 76001-3333-012-2019-00051-00
DEMANDANTES: NELLY ROMERO PRADA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **POLLOS EL BUCANERO S.A.** con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de cinco (5) días. Tal y como se señala a continuación:

ARTICULO 63. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

Del texto anterior, se evidencia que la presentación de los alegatos por escrito tiene un término común de cinco (5) días los cuales se inician a contar desde el día siguiente a la notificación, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad de **POLLOS EL BUCANERO S.A.** toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A. EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA QUE OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

De acuerdo a lo contenido tanto en el libelo demandatorio, se logró evidenciar que dentro del presente asunto opero el fenómeno de la caducidad para presentar demanda la acción de grupo, toda vez que la actora reclama por hechos acaecidos en el año 2015 cuando afirma que el daño se produjo por “*olores ofensivos y nauseabundos*”, lo cual constituye una confesión de la fecha en la que se causó el presunto daño. La anterior posición se establece con la intención de demostrar que tal como lo refiere la propia parte actora, el presunto daño se concretó desde el año 2015, por tanto, no es cierto que el daño sea continuado y con relación a la oportunidad de presentación de la acción de grupo, ya operó la caducidad contemplada en el literal h del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 20011, estableció que “*la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente*”.

A este respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de estos términos deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que “*ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente*”¹

Ahora bien, el auto interlocutorio No. 269, notificado en el estado No. 18 el día 8 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la acción de grupo, al momento de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda consideró que el daño era continuado en la medida en que los hechos causantes de la afectación - desarrollo de actividades agropecuarias que generan olores ofensivos y omisión de la entidad territorial en su control y mitigación - persisten, y en se sentido podía interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que eventos como el descrito en la demanda no corresponden a un daño continuado en el que la configuración de la caducidad se difiriera de manera indefinida. De acuerdo al o consagrado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, literal h, el término de caducidad de la acción de grupo es de dos años y se cuenta desde la fecha en que se causó el daño:

*“h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, **la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.***

Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007.

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo confesado en este hecho y fundamentado en las pruebas aportadas con la demanda, desde el 20 de enero del año 2015 se presentó derecho de petición al alcalde del Municipio de Candelaria, Jhon Wilson Rengifo, donde se solicitaba la intervención municipal por la problemática que presentaba la comunidad en cuando a la presunta vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano. Por lo tanto, el término para presentar la acción de grupo feneció en enero de 2017, sin embargo, la misma se presentó hasta el año 2019, es decir, después de dos años de haberse causado el fenómeno de la caducidad.

Además de esto, se aportó como prueba con la demanda una serie de poderes otorgados al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, dirigidos a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en donde se pretende la iniciación y culminación de la acción de reparación de los perjuicios causados a un grupo **con la intención de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los habitantes de la urbanización Pueblito Viejo, corregimiento el Arenal, perteneciente al Municipio de Candelaria.** Estos poderes son los que supuestamente acreditan la postulación de las personas que conforman los grupos enlistados en el encabezado de la demanda, sin embargo, llama la atención la fecha en la que se confirieron los mismos, los cuales tienen fecha del 14 de abril de 2015, 17 de marzo de 2015, 19 de marzo de 2015, 29 de julio de 2015, entre otra fecha, todas del año 2015.

Todo esto quiere decir que desde el año 2015 se advirtió el presunto daño por parte de los actores que conforman el grupo y fungen como la parte activa en esta demanda. Esta situación también fue puesta en conocimiento del abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, quien es el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, pues los poderes contentivos del mandato que le confirieron para que interpusiera la acción de grupo y reclamara el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, se confirieron desde el año 2015. Como se venía anticipando, para este tipo de eventos la caducidad se cuenta desde el momento en que acaece el hecho dañoso, y si bien se ha tratado el concepto de daño continuado, no se hace con la intención de diferir

En conclusión, la demanda fue presentada según el reporte registrado en la plataforma de SAMAI el 22 de febrero de 2019 con consecuencia No. 39038², es decir, dos (s) años después de haber caducado la acción para presentar demandada de acción de grupo. Pues de acuerdo al escrito de la demanda, los hechos ocurrieron en el año 2015 cuando afirman los demandantes que el daño se produjo por “*olores ofensivos y nauseabundos*”, lo cual constituye una confesión de la fecha en la que se causó el presunto daño. La anterior posición se establece con la intención de

2

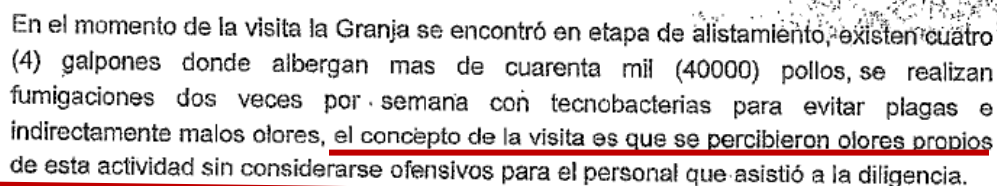
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012201900051007600133

demostrar que tal como lo refiere la propia parte actora, el presunto daño se concretó desde el año 2015, por tanto, no es cierto que el daño sea continuado y con relación a la oportunidad de presentación de la acción de grupo, ya operó la caducidad contemplada en el literal h del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, solicito respetuosamente terminar el proceso en favor de la parte pasiva.

B. ES CONCLUSIVO QUE NO SE PROBÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA Y EL DAÑO DEPRECADO.

Si bien la parte demandante afirmó sufrir un daño a un interés colectivo que repercutió Individualmente en cada uno de los miembros del grupo, lo cierto es que esta situación nunca se acreditó en el debate probatorio, por el contrario se acreditó que los olores percibidos por el equipo técnico que realizó las visitas al lugar correspondían a olores propios de la actividad de cría de pollos, considerando los mismo inofensivos para la comunidad, por lo tanto, las apreciaciones realizadas por la parte actora se fundaron en manifestaciones totalmente subjetivas.

Ahora bien, de acuerdo al oficio No. 240-10-01-286 del 24 de abril de 2017 que envió el Municipio de Candelaria al señor Javier Narváez Rojas, se advirtió que los olores encontrados no eran inofensivos, tal y como se muestra en la imagen adjunta extraída del texto original.



En el momento de la visita la Granja se encontró en etapa de alistamiento, existen cuatro (4) galpones donde albergan mas de cuarenta mil (40000) pollos, se realizan fumigaciones dos veces por semana con tecnobacterias para evitar plagas e indirectamente malos olores, el concepto de la visita es que se percibieron olores propios de esta actividad sin considerarse ofensivos para el personal que asistió a la diligencia.

Por lo tanto, es evidente que los olores hallados en la visita no eran ofensivos o nauseabundos como lo manifiesta la parte actora sin tener en cuenta que cualquier actividad agropecuaria tiene un impacto ambiental, no obstante, para considerar que ese impacto ambiental se traduce en un daño al ambiente sano, correspondería a la parte actora acreditar la configuración de este daño, sin embargo el mismo brilla por su ausencia pues no se probó.

En la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el testigo José Colorado, señaló que el barrio pueblo viejo era considerado como un centro poblado rural y que además era una zona donde había actividades agrícolas:

“Era una zona rural, por lo que había actividades agrícolas, agropecuarias. Avícolas y porcinas propias de zona rural. El Municipio se planteó el cambio de uso de actividades y zonas establecidas como urbanas. Se planteaban relocalizar las actividades de impacto en un término o plazo determinado.”

Por lo tanto, nótese como estas actividades y las situaciones derivadas de ellas no eran desconocidas para los habitantes del sector pues sus actividades económicas principales eran la agrícola, agropecuarias, avícolas y porcinas, es decir, era naturalidad del sector convivir con las particularidades que genera desarrollar esta actividad.

Por otro lado, al respecto de la necesidad de la acreditación cierta de una relación de causalidad entre el hecho y el daño para demostrar la responsabilidad, en Sentencia del 16 de abril de 2007, radicación No. 25000-2325-000-2002-00025-02 (AG) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera así lo estableció:

FALLA DEL SERVICIO - Título de imputación subjetiva / FALLA DEL SERVICIO - Elementos / FALLA DEL SERVICIO - Concepto / FALLA DE LA ACCION DE GRUPO - Falla del servicio Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: **i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.** Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..." Nota de Relatoría: Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992

Ninguna prueba hay en ese sentido, de la existencia del supuesto daño, la conducta activa u omisiva desarrollada por **POLLOS EL BUCANERO S.A.** ni mucho menos por mi prohijada para determinar que si existió una responsabilidad civil en los términos señalados por los

demandantes, máxime cuando la empresa POLLOS DE BUCANERO desarrollaba una actividad económica que no era ajena al conocimiento de los habitantes del sector.

El nexo causal como elemento de la trifecta axiológica en asuntos donde se controvierte una supuesta responsabilidad extracontractual, siempre tiene que probarse con base en medios suasorios cuya consecución e introducción al proceso resultan en una carga alternativa de la parte actora -que si deja de lado le genera consecuencias adversas- y ni siquiera en aquellos casos en los que se permite evaluar la falla (o culpa) desde un punto de vista de presunciones y objetivamente se releva al interesado de probar los otros elementos, esto es que nunca, bajo ninguna circunstancia puede afirmar un juez ni en este caso la togada actora que el nexo se puede construir con base en juicios deductivos sin pruebas de hechos fenoménicamente positivos y comprobables sensiblemente a través de la valoración de su prueba.

En conclusión, no se acreditó en el debate probatorio el nexo de causalidad entre la falla y el daño deprecado máxime cuando las visitas realizadas por el Municipio de Candelaria arrojaron que los olores eran propios de la actividad de cría de pollos considerando los mismo inofensivos para la comunidad, coincidiendo con el testimonio del testigo quien manifestó que la zona de pueblo viejo era considerada como una zona de actividades agrícolas, agropecuarias, avícolas y porcinas. Es decir, no desconocían estas actividades ni mucho menos las situaciones derivadas de estos. Por lo tanto, el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

C. NO SE FORMULÓ NI SE PROBÓ UN JUICIO DE IMPUTACIÓN CONTRA POLLOS EL BUCANERO S.A. – falta de legitimación en la causa por pasiva.

Está probado en el proceso que incluso desde el escrito de la demanda no se formuló un juicio de imputación contra **POLLOS EL BUCANERO S.A.** ni mucho menos en el debate probatorio se cuestionó el actuar de esta empresa, por el contrario, la demanda se dirige en cuestionar la reglamentación del uso de suelos y el Plan de Ordenamiento Territorial, conductas administrativas ajenas a la actividad productiva con la que supuestamente causó el daño Pollos El Bucanero. No obstante, lo anterior, debido al objeto social y a las facultades conferidas por la Ley, es evidente que esta empresa no tiene dentro de su ejecución actividades dirigidas a la regulación en materia de suelos y POT, por tanto, el daño que con estas actuaciones se haya causado no es atribuible a Pollos El Bucanero.

En las diferentes audiencias de pruebas, el apoderado de la parte actora fue enfático en relacionar sus preguntas a lo relacionado con el uso de suelos y la planeación del municipio por lo tanto, nótese que en nada de lo referenciado, **POLLOS EL BUCANERO S.A.** tiene algún tipo de injerencia.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Esto quiere decir que, según la propia atribución realizada por la parte actora, el verdadero causante del daño fue un tercero que tenía a su cargo la regulación del uso de suelos y el POT, y, por tanto, hay una inexistencia de nexo causal entre el daño y las actividades que desarrollaba Pollos el Bucanero. Además de lo anterior, no existe ningún fundamento legal para adjudicar responsabilidad solidaria a Pollos El Bucanero por la prestación de los servicios y desarrollo de actividades de otras entidades, por tanto, no puede resultar coobligado esta entidad con el tercero que resulte probadamente responsable.

En conclusión, al no establecerse un título de imputación en contra de **POLLOS EL BUCANERO S.A.** ni mucho menos probarse el mismo, el despacho deberá absolver a esta entidad sus aseguradoras llamadas en garantía, por cuanto no tiene injerencia en los hechos objeto de reproche, máxime cuando la actividad que desarrollaba fue plenamente vigilada por las entidades pertinentes quien estableció que los olores no eran nauseabundos ni inofensivos.

D. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a **POLLOS EL BUCANERO S.A.** máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este, sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito,

³ sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta empresa. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

El informe denominado “*El objeto del Avalúo es estimar la depreciación perdurable del valor en el mercado de los inmuebles ubicados en el corregimiento del Arenal B/Pueblito Viejo de Candelaria – Valle, como consecuencia de la colindancia con actividades agroindustriales de porcicultura (persiste en la actualidad) y avícolas (actividad que ya no está presente), de las cuales se producen olores desagradables u ofensivos para los habitantes del sector, conforme a quejas comunitarias*” presentado por el señor Pablo Cesar Izquierdo Viveros presenta inconsistencias con las cuales no es posible determinar con claridad como llegó a la conclusión de la supuesta desvalorización que sufrieron los habitantes de ese sector. Toda vez que en el mismo se señala que hubo un “colapso del tanque de agua” cuando el motivo del presente litigio se circunscribe en aparentes olores nauseabundos y ofensivos que genera una empresa que desarrolla actividades avícolas. Tal y como se observa en la imagen adjunta extraída del texto original:

FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN: digamos que la media muestral, aplicando el factor de comercialización, ayuda a ajustar más el valor de un predio a avaluar.

Aspectos Ambientales y Ecológicos: $0,6 * 0,1 = 0,6 = (\$ 5,262.000)$

Al precio Inicial le restamos el factor de comercialidad: $\$ 87,783.000 - 5,262.000 = \$ 82.521.000.$

FACTOR DE COMERCIALIDAD / MARKETABILITY FACTOR			
OFERTA	:	0,90	0,72
DEMANDA	:	0,80	0,28

Factor de Comercialidad: $0,90 * 0,80 = 0,72$, es decir, multiplicamos $0,72 * \$ 74.593.490 = \$ 53.707.313$

Valor Viviendas: $\$ 74.593.490 - \$53.707.313 = \$ 20.886.177$

La desvalorización causada por los daños, efectos del colapso del tanque de agua a cada vivienda, está estimado en: $\$ 20.886.177 * 150 \text{ V.I.P.} = \$ 3.132.926.550.$

Es decir que no existe certeza de cuales fueron los criterios que se utilizó para llegar a la conclusión de afirmar que la desvalorización equivale a esa suma tan exorbitante, máxime cuando no se ha presentado un colapso de ningún tanque de agua. Así mismo, nótese que no existe

fundamento científico o técnico que soporte las medias utilizadas para determinar la afectación ambiental y ecológica, solo se evidencia una cita sin justificación:

TABLA 1.
HERWEET
Fuente: Blanco y Muñoz, 2004
C. Caso Avalúo Factor Ambiente Sociopolítico:
Situación Factores
Oferta / Demanda
Regular 0,90
Baja 0,80

Además, en la audiencia de contradicción del dictamen anteriormente mencionado, el señor Pablo Izquierdo manifestó que no realizó visitas a cada una de las viviendas supuestamente afectadas, ni mucho menos verificó los documentos que acreditan la titularidad del bien inmueble solo se limitó a escuchar a dos o 3 personas para estimar la desvalorización y depreciación de los inmuebles donde residen más de 100 personas que conforman 26 grupos familiares.

Siendo consciente de que la facultad de acceder a la petición o no de condenar por los presuntos perjuicios inmateriales y a tasar los mismos es una prerrogativa exclusiva del Juez no está demás traer a colación la posición de la jurisprudencia entorno a dicho tópico puesto que las pretensiones dobles por perjuicio inmaterial en este evento resultan desbordantes frente a los lineamientos jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios conforme lo dispone el Consejo de Estado, en documento aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Acta No. 23 del 25/sep/2013 que tuvo por fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, el apoderado demandante formuló pretensiones que resultan en una cifra desproporcionada ante cualquier criterio indemnizatorio que extralimitan los baremos establecidos por el Consejo de Estado

Así mismo, debe resaltarse que NO SE PROBÓ en el plenario el supuesto daño inmaterial de ninguno de los demandantes especialmente en lo que atañe con la solicitud de daño moral y daño a la vida en relación sin que se prueben los hechos que evidencian que el deceso de la paciente ha afectado en las esferas ocupacional, laboral, educativo, lúdico e incluso sexual de cada uno de los demandantes. En Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó.

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea

de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.

Al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar.

En conclusión, es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen, en primer lugar, cómo es que **POLLOS EL BUCANERO S.A.** ha sido la generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, y en segundo lugar, que haya lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitando cuando no existió un daño atribuible a **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

E. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a los aquí demandados y llamados en garantías, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del porqué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR POLLOS EL BUCANERO S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **POLLOS EL BUCANERO S.A.** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro

existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en razón de lo siguiente:

A. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NO. 021524003/0.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. Por el contrario, se encuentra probada que la empresa **POLLOS EL BUCANEROS S.A.** no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **POLLOS EL BUCANERO S.A.** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **POLLOS EL BUCANERO S.A.** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

B. SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 021524003/0.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento,

eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁴

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

SECCIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

* **Contaminación paulatina.**

* **Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.**

* **Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas. De gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.**

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante se refiere a la afectación del interés colectivo al ambiente sano, por supuestos olores ofensivos y nauseabundos. En caso de que se estructurara la acción a partir de este daño y se atribuyera a

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Pollos El Bucanero la expulsión de olores ofensivos, esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas. No puede invocarse el amparo de "RC CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA" toda vez que como lo refieren los hechos de la demanda, lo pretendido no obedece a una situación súbita e imprevista, además que no obedece a un hecho externo de carácter accidental, presupuesto necesario para este tipo de amparo según el clausulado general del contrato de seguro.

Lo anterior, en concordancia con lo planteado por la CVC en sus diferentes informes y actos administrativos, pues en los mismo se indicó la situación objetiva de contaminación, basada en las investigaciones por los olores ofensivos que emanaban por la actividad agropecuaria avícola. Además, estos olores en los cuales se fundamenta la demanda, dimanar de estos fenómenos de contaminación (la pollianza, la gallinaza, los chiqueros y la disposición deficiente de aguas), por lo que en el evento de acreditarse que esta fue la causa para atribuir responsabilidad a la parte demandada, el despacho deberá absolver a mi prohijada por la configuración de las causales de exclusión anteriormente mencionadas.

Por otro lado, es menester indicar al despacho que la ubicación de la exclusión no afecta la eficacia del mismo, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

"Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado."*

Por lo que nótese que la póliza lo comprende desde la caratula hasta el condicionado por ello, las exclusiones hacen parte de la misma y deben ser tenidas en cuenta por el operador judicial.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021524003/0.

Tal y como se demostró al plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas	Limite Asegurado Evento	Limite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
3.RC Patronal	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
8.RC Cruzada	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	100.000.000,00	200.000.000,00
17.RC Parquaderos	300.000.000,00	600.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parquaderos	100.000.000,00	200.000.000,00
22.Gastos Médicos	25.000.000,00	100.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
27.RC Estaciones de Servicio de GNCV	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
43.RC Derivada de Ensanches y/o Montajes	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones	2.000.000.000,00	2.000.000.000,00

Conforme a lo señalado anteriormente, cualquiera de los amparos señalados anteriormente podría eventualmente ser afectado una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato se seguros. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado “Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021524003/0** con vigencia del 02 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

D. **NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 021524003/0.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **POLLOS EL BUCANERO S.A.** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo así:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	3.500.000,00
1054	CEDIDO	SEGUROS COLPATRIA S A		30,00	1.500.000,00

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **70,00%**.

Adicionalmente, se señala al despacho que la obligación de pago de la compañía aseguradora es únicamente indemnizatoria mas no solidaria, máxime cuando esta obligación surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Así mismo el Consejo de Estado⁵ mediante Sentencia del 09 de julio de 2021 estableció que no existe solidaridad entre coaseguradoras así:

En relación con las normas de coaseguros, el recurrente indicó que no surge responsabilidad solidaria. Para ello, citó los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. (...) La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

⁵ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460). Del 09 de julio de 2021.

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(...) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. NO DEBE DESCONOCER LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021524003/0.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y, en este caso para la póliza, se pactó de **10% del valor de la pérdida mínimo \$1.232.000**

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **POLLOS EL BUCANERO S.A.** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **POLLOS EL BUCANERO S.A.** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **POLLOS EL BUCANERO S.A.** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

F. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Adicionalmente, se señala al despacho que la obligación de pago de la compañía aseguradora es únicamente indemnizatoria mas no solidaria, máxime cuando esta obligación surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría

como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, a la entidad asegurada, en virtud del contrato de seguros existente.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, y en consecuencia absuelva a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.